

Resolución Administrativa N° 821 2024

HR"AMALL"A-OA-UP

24 JUL 2024

Ayacucho,.....

VISTO: La solicitud de "Licencia Sin Goce de Haber por Capacitación por Formación Profesional", incoado por la servidora CARLA CATHERINE HERENCIA ORMEÑO, e Informe Técnico N° 037-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HRA"AMALL"-OA-UP-JAQA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 12 de Julio del 2024, la servidora Carla Catherine Herencia Ormeño, nombrada para el Hospital Regional de Ayacucho, conforme Resolución Directoral N° 393-2023-GRA/DIRESA/HR "AMALL" A-DE, en el cargo de Médico para el Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos, requiere la figura de Licencia sin goce de haber por "Capacitación Por Formación Profesional" a partir del 01 de agosto de 2024 al 31 de julio de 2027;

Que, mediante Carta N° 01-2024-CCHO de fecha 06 de junio de 2024, la descrita servidora, evidencia el craso error cometido por el Hospital Regional de Ayacucho de "No haber registrado en los aplicativos del INFORHUS y AIRHSP su condición de nombrada". Hecho que perjudicó directamente su postulación al Residentado Médico en la modalidad de Plaza Cautiva (con pago íntegro de Remuneraciones por parte del HRA);

Que, como consecuencia de tal suceso, la servidora requirente, prácticamente de modo obligado se presenta bajo la modalidad de "Plaza Libre" (Sin pago de remuneraciones por parte del HRA), al proceso de Residentado Médico, mismo al que logra adjudicarse, tal como se aprecia de la Constancia de adjudicación de vacante de la Universidad Nacional Federico Villarreal en la Especialidad de Nefrología a la Sede Hospital Alberto Sabogal Sologuren. Ante dicha situación y siendo consciente de que la especialidad en la cual se capacitará es de gran interés para la Región de Ayacucho, busca no desvincularse de ésta institución para ofrecer sus conocimientos a la comuna, una vez finalizado el Residentado;

Que, conforme a la Ordenanza Regional N° 016-2022-GRA/CR de fecha 24 de octubre de 2022, se Declara de Interés Regional y Necesidad Pública la creación del Departamento de **Nefrología**, así como los servicios y unidades funcionales que la integran, como proyecto de mejora continua y experiencia acumulada en el análisis de indicadores de gestión con proyección a la categorización nivel III-1 del Hospital Regional "Miguel Ángel Mariscal Llerena" de Ayacucho, resultando acreditado el hecho de que la capacitación – formación profesional a realizar, es de interés de la entidad y de la región;

Que, la concesión de "Licencia por Capacitación por Formación Profesional", a la recurrente, dentro del marco legal vigente, y previa copulación de todos los requisitos para tal fin, se encuentran reguladas por el marco normativo pertinente de la Ley del Servicio



Resolución Administrativa N° 821 2024

HR"AMALL"A-OA-UP

24 JUL 2024

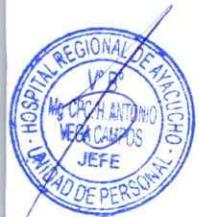
Ayacucho,.....

Civil y su reglamento, siendo vigente la Directiva "Normas para la gestión del proceso de capacitación en las entidades públicas" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°141-2016-SERVIR-PE;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 (en adelante, la LSC), las normas sobre la capacitación se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de esta Ley que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación, en esa línea, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la LSC aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General), señala que aquellas entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplican el Libro 1 del Reglamento General denominado: "Normas Comunes a todos los regímenes y entidades". **Siendo ello así, las disposiciones referidas a la Gestión de la Capacitación (contenidas en el Libro 1), específicamente a las facilidades para capacitación, están vigentes a la fecha y son de aplicación a todas las entidades y regímenes laborales de la Administración Pública;**

Que, en tal contexto, la formación profesional es un tipo de capacitación que conlleva a la obtención, principalmente del grado académico de **maestrías** en áreas requeridas por las entidades, atendiendo a la naturaleza de las funciones que desempeñan los servidores civiles y a su formación profesional. Así, conforme al numeral 6.2 de la Directiva "Normas para la gestión del proceso de capacitación en las entidades públicas" (en adelante, la Directiva), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°141-2016-SERVIR-PE, las capacitaciones pueden financiarse total o parcialmente con recursos de la entidad en la que labora el servidor; o también pueden financiarse total o parcialmente con recursos de otras fuentes, nacionales o internacionales, públicas o privadas.

En tal marco de ideas, la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC señala que desde el año 2015 la formación profesional solo corresponde a **los servidores incorporados en el régimen de la LSC**. Asimismo, en el numeral 6.1.2.2 de la Directiva se indica que la formación profesional solo corresponde a los servidores civiles de carrera incorporados al régimen establecido en la LSC, quedando excluidos los servidores que presten servicio en los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057. Empero, las anteriores disposiciones deben ser leídas en concordancia con el numeral.1.2 de la Directiva, sobre los requisitos para acceder a la formación profesional, en cuyo literal a) se señala que solo las entidades que cuenten con resolución de inicio podrán financiar formación profesional a los servidores civiles de carrera del nuevo régimen del servicio civil. De ello se puede colegir que la restricción establecida en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General es una de financiamiento,



Resolución Administrativa N° 821 2024

HR"AMALL"A-OA-UP

24 JUL 2024

Ayacucho,.....

con relación a los recursos de la entidad, mas no con relación al otorgamiento de licencias;

Que, queda claro entonces que, el otorgamiento de licencia es distinto al tema de financiamiento, **ello en la medida que la licencia tiene por finalidad dar una facilidad al servidor, autorizándolo para que no asista al centro de trabajo uno o más días,** pudiendo por ende ser aplicable a servidores de otros regímenes laborales. En dicho marco, el artículo 20° del Reglamento General indica que la entidad está obligada a otorgar la licencia correspondiente cuando la capacitación es financiada o canalizada total o parcialmente por el Estado. Para la formación profesional, la entidad otorgará las licencias de acuerdo con lo previsto en el numeral 47 literal e) y en el numeral 47.2 literal e) del artículo 47 de la LSC, según corresponda, atendiendo a la naturaleza de la actividad de capacitación. De acuerdo al numeral 6.5 de la Directiva, por "canalizar" debe entenderse al acto de avalar a través de un documento formal la participación de uno o más servidores en una Acción de Capacitación, el mismo que debe ser suscrito por el titular de la entidad. La canalización de la capacitación debe evidenciar que esta es de interés de la entidad. Siendo para el presente caso, perfectamente acreditado a través de Ordenanza Regional N° 016-2022-GRA/CR de fecha 24 de octubre de 2022, se Declara de Interés Regional y Necesidad Pública la creación del Departamento de **Nefrología**, especialidad que justamente es la que va realizar la servidora;

Que, en esa línea, el numeral 6.5.2.2 de la Directiva menciona cinco supuestos para el otorgamiento de licencia de acuerdo al tipo de financiamiento de la formación profesional: **a)** cuando ella se financie con recursos de la entidad; **b)** cuando ella se canalice por la entidad; **c)** cuando ella se canalice por una entidad pública distinta a donde labora el servidor civil; **d) cuando ella corresponda a una beca del sector público;** y, **e)** cuando ella corresponda a una beca del sector privado. Siendo que la figura requerida, encuadra en el literal d, del presente, ya que la capacitación de Residentado Médico se realizará en una Universidad Nacional, y se encuentra financiada por el Estado. Correspondiendo, debido al caso particular de daño generado por la entidad a la servidora, conceder la respectiva Licencia sin Goce de haber, dicha licencia será solo por el tiempo que dure la formación profesional);

Que, es decir, para el caso que nos aborda, la vía legal de conceder la Licencia a la servidora Carla Catherine Herencia Ormeño, es a través de la Licencia sin goce de haber (suspensión perfecta de contrato) hasta la culminación de la formación profesional (Residentado Médico) – Formación profesional a realizarse en la Universidad Nacional Federico Villareal, la misma que se encuentra debidamente acreditada con la constancia de adjudicación para la Sede Hospital Alberto Sabogal Sologuren, asimismo el tema de la



Resolución Administrativa N° 821 2024

HR" MAMLL" A-OA-UP

24 JUL 2024

Ayacucho,.....

misma es: "Nefrología" la cual es de suma relevancia e importancia para la Región de Ayacucho;

Que, conforme se tiene de la Credencial de Ingreso expedido por el Equipo de Trabajo de Residentado Médico de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Medicina "Hipólito Unanue" de la Universidad Nacional Federico Villarreal, de fecha 02 de julio de 2024; está acreditado el ingreso de la servidora Médico Cirujano Nombrada en el Hospital Regional de Ayacucho CARLA CATHERINE HERENCIA ORMEÑO, habiéndosele adjudicado una vacante modalidad Libre en la especialidad de NEFROLOGIA en la Sede Docente Hospital Alberto Sabogal Sologuren - ESSALUD;

Estando a las consideraciones precedentes, Informe Técnico del Abogado de la Unidad de Personal, y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2024-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CONCEDER, LICENCIA SIN GOCE DE HABER (suspensión perfecta de contrato), a la **M.C. CARLA CATHERINE HERENCIA ORMEÑO**, con DNI. N° 43683676, Servidora nombrada del Hospital Regional de Ayacucho, por "Formación Profesional por Residentado Médico en la especialidad de Nefrología", por el periodo del 01 de agosto del 2024 hasta el 31 julio del 2027, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que culminado el residentado médico, la servidora retornará obligatoriamente a su región de origen para el desempeño de sus competencias profesionales y no puede desplazarse a otra región por el tiempo equivalente a la duración del residentado médico.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada, y Área de Control de Asistencia y Permanencia, y Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

HAVC/J-UP.
Rm/Selección.



Mg. CPC. N. Antonio Vega Campos
JEFE DE PERSONAL